

Santiago, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 2.000.424.361-8, RIT 65-2023, condenó a Damián Alejandro Uribe Fuentes, como autor de un delito tentado de robo con fuerza en lugar habitado, perpetrado en la comuna de Chillán el 27 de abril de 2020 en perjuicio de Washington Espinoza Uribe, a la pena de siete años y ciento ochenta y cuatro días de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el cual se conoció en la audiencia pública de veinticuatro de octubre pasado, oportunidad en la cual se incorporó la prueba ofrecida en el arbitrio y previamente aceptada por esta Corte, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se construye, de manera principal, sobre la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del código adjetivo, esto es, cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.



Esta causal guarda relación con la afectación de derechos fundamentales, en específico en lo referente a la garantía del debido proceso, el derecho a un juicio oral y público y que sea desarrollado en la forma prescrita por la constitución y las leyes, los que se vieron vulnerados en la realización del juicio, al llevarla adelante con jueces diversos a los designados en la resolución que cita a Juicio Oral y estando dos de los magistrados conectados vía remota, aun cuando todos los demás intervinientes estaban en forma presencial en el tribunal.

En las normas citadas se evidencia que la Carta Fundamental no autoriza a cada tribunal a dictar la regulación de los procedimientos conforme a los que desarrollaran los juicios orales, sino que esa labor le compete al legislador, en cuanto a establecer las normas de sustanciación del proceso, entendiéndose que en cada una de estas normas descansan distintas garantías de procedimiento para que no se afecten los derechos del acusado.

En cuanto a la infracción del debido proceso, afirma que se produce con la realización de audiencias con una integración sorpresiva, al margen de lo dispuesto en el artículo 281 del Código Procesal Penal y de lo establecido en el artículo 2º, en relación al 76 del mismo cuerpo legal.

La afirmación anterior, esto es saber los nombres de los jueces que integrarán la sala que conocerá de un Juicio Oral, además de ser un derecho del justiciable, formar parte del debido proceso y ser una de las manifestaciones del principio de juez natural, permite ejercer oportunamente el derecho de reclamar, fundadamente, alguna implicancia o recusación de alguno de esos jueces, ya que al saberlo el mismo día del juicio, y en este caso al momento de encenderse las cámaras de los dos jueces no designados, o sea, segundos antes de iniciarse la



audiencia, hace imposible indagar algún hecho que constituyere una causal de implicancia o recusación, sin perjuicio que sería extemporánea cualquier alegación al respecto según lo señalado en el artículo 76 del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, solicita anular la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, disponiendo la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado llamado a conocer de un nuevo juicio oral.

Como primera causal subsidiaria de invalidación, invoca el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374, letra f) del compendio adjetivo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción a lo prescrito en el artículo 341. Expone que la sentencia impugnada infringe, abierta y evidentemente, lo dispuesto en el artículo 341 del código adjetivo, que establece el principio de la congruencia, en virtud del cual la sentencia condenatoria queda limitada, estrictamente, al contenido de la acusación, por lo que no podrá excederla.

En el caso en cuestión, explica que la sentencia se ha extendido a hechos o circunstancias no contenidas en el libelo acusatorio, ya que, se ha modificado la sentencia señalando que ya no hay fuerza en una ventana, lo que contenía el dolo de apropiación de especies con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, atribuyéndole ahora una conducta distinta como es intentar ingresar por una ventana y que ello no se concreta por haber sido sorprendido por vecinos.

Afirma que, al quedar la controversia fijada con el contenido de la acusación, y siendo sólo ese el contenido que fue objeto del debate durante el juicio, se perjudica derechamente a la defensa que ve impedida de realizar sus descargos y ofrecer medios de prueba en contra de estos hechos, respectos de los cuales no podía encontrarse en condiciones de conocer y controvertir. Este



perjuicio es evidente y es, precisamente, el que se busca evitar con el establecimiento de la norma del artículo 341, por lo que su infracción por el tribunal conlleva este manifiesto perjuicio y la única solución establecida en la ley es la interposición del correspondiente recurso de nulidad, por lo que pide anular la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, disponiendo la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado llamado a conocer de un nuevo juicio oral.

Como segunda causal subsidiaria de nulidad, propone el motivo absoluto contenido en el artículo 374, letra e) del Código procesal Penal, esto es cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e) del mismo cuerpo legal.

Expone que el fallo recurrido incurre en una fundamentación falsa, en cuanto a la prueba rendida en el juicio y los hechos que da por probados. El vicio denunciado puede producirse de acuerdo con varios supuestos fácticos, siendo uno de ellos, precisamente la fundamentación falsa, esto es, cuando una conclusión se sustenta en una reproducción inexacta o tergiversada de los dichos de un testigo o testigos y es lo que precisamente ocurre a propósito de los dichos de supuesta víctima, del único testigo presencial y de los testigos de oídas del hecho descrito en la acusación en relación a la manera en que el acusado habría *“intentado acceder a la casa habitación por una ventana, cuestión que no concreto pues fue sorprendido por vecinos del sector”*.

La tesis defensiva fue solicitar la absolución por que la prueba de cargo no lograría dar por acreditada la fuerza como elemento típico del delito de robo imputado al acusado, como se había sostenido en la acusación. Agrega que la



fuerza ejercida en una ventana, descrita en la acusación, hecho controvertido por la defensa, y que contenía según ese escrito, la intención de sustraer especies muebles con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, no se dio por acreditada sino que, se acreditó que intentó acceder a la casa habitación por una ventana, cuestión que no concretó pues fue sorprendido por vecinos del sector, quienes procedieron a su detención.

Afirma que, la evidente discrepancia señalada anteriormente, es decir, entre lo consignado en el fallo recurrido, con lo ocurrido en la audiencia de juicio y que consta íntegramente en el registro de audio, implica una fundamentación falsa, ya que el sentenciador arriba a una conclusión que no es posible sustentar en los hechos que objetivamente se prueban con la prueba rendida en Juicio Oral, en lo relativo al intento de ingreso a la casa habitación por una ventana y que el delito no se concretó porque vecinos del sector lo habrían sorprendido.

Así las cosas, esta falsa fundamentación importa una infracción al principio de la lógica denominado no contradicción. En razón de este principio una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias. De lo anteriormente expuesto se desprende que “todo aquello que es, en cuanto tal, no puede no ser”. La infracción a este principio se refleja en la argumentación de la sentencia recurrida, dado que ésta no concuerda con la esencia del principio ya definido, puesto que el único testigo presencial relata haber visto entrar y salir al imputado de una propiedad, sin lograr verlo intentar ingresar a ningún lugar, y que él lo detiene y que luego los demás vecinos lo ayudan a reducirlo, por lo que solicita anular la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de



quedar el procedimiento, disponiendo la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado llamado a conocer de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, al inicio de la audiencia, la defensa del sentenciado incorporó la prueba de documental ofrecida en el recurso de nulidad y previamente aceptada por este Tribunal;

Tercero: Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada, en su motivo séptimo, tuvo por acreditado que, *“...el 27 de abril de 2020, en horas de la tarde, Damián Alejandro Uribe Fuentes concurrió hasta el inmueble de Pasaje Guapuro N°554, Condominio Sirari, Parque Lantaño, comuna de Chillán, domicilio de Washington Espinoza Uribe, e ingresó al mismo mediante el escalamiento del cierre perimetral y una vez dentro del inmueble intentó acceder a la casa habitación por una ventana, cuestión que no concretó pues fue sorprendido por vecinos del sector, quienes procedieron a su detención”*.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado, con escalamiento, contemplado en el artículo 440 N°1, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, en grado tentado.

En torno a lo afirmado en el arbitrio de nulidad, el fundamento octavo del fallo impugnado estableció que, *“...Respecto a la existencia del hecho punible que se dio por acreditado y, en primer término, en cuanto a la fijación temporal y espacial del mismo, no es cuestión controvertida que estos ocurrieron el lugar y fecha ya establecidos, aspectos que, en todo caso, se acreditaron con la prueba de cargo, debiendo dejarse constancia que atendida la solicitud de reserva de*



domicilio efectuada por la víctima se instruyó a los testigos en orden a no señalar con total determinación el mismo. Así entonces, se tuvo en consideración los dichos contestes de la víctima Washington Espinoza, de su vecino Patricio Valenzuela y de los funcionarios policiales que acudieron al procedimiento, Silvana Contreras y Patricio Loyola, todos quienes concuerdan en la época y lugar de los hechos, ya fijados en el fundamento anterior, puntos sobre los que, como se dijo, no existe por lo demás controversia alguna.

Tratándose de la dinámica de los hechos que se dan por acreditados, se tuvo en consideración, en primer término, lo declarado por Patricio Valenzuela Mendoza, vecino del lugar, el que señaló en estrados, sin indicar expresamente la fecha, aunque indicando que fue en el mes de abril de 2020 y recordando que estaban celebrando el día del carabinero, que siendo más menos las 20:30 horas se percató que una persona ajena al condominio saltó por el lado sur una pandereta de la casa del vecino Washington y después por el lado oriente saltó hacia afuera, hacia una parte donde hay unos juegos, por lo que él se le acercó y le preguntó qué andaba haciendo, el sujeto le dijo 'hola vecino, cómo está' y él le dice que es primera vez que lo ve, que no lo conoce, que quién es, entonces el sujeto le dijo que vivía allí, que se había cambiado ese mismo día. Agregó el testigo que ante eso le preguntó en qué calle vivía y el sujeto le dijo 'a la vuelta', le preguntó cómo se llamaba la calle y este le dijo que no sabía, le preguntó el número de la casa y tampoco lo sabía, entonces le dijo 'andai robando' y el sujeto le contestó que no andaba en eso, pero dice el testigo que sí andaba en eso, si saltó la reja, entonces se abalanzó sobre él a detenerlo, forcejearon un rato, lo redujo, lo ayudaron otros vecinos y posteriormente se llamó a carabineros. Explicó



además que esa casa colinda con su parte de atrás con una plazoleta, un área de juegos y por el lado por el que ingresó el sujeto es una calle de servicio, un pasaje; que luego llegaron otros vecinos a ayudarlo y que el dueño de la casa estaba en la misma y no se había enterado de lo que pasaba, después de un rato salió porque escuchó boche y ahí recién se enteró que habían ingresado a su domicilio, aunque explica que él de la pandereta para adentro no ve, pero que sí lo vio ingresar al patio saltando la pandereta.

Al ser contraexaminado reiteró que vio a la persona ingresar al domicilio saltando la pandereta y que después lo vio salir de ese lugar por la misma pandereta pero por otro sector; que estuvo dentro de la casa del vecino unos cinco minutos, tal vez un poco menos; que él estaba en el antejardín de su casa cuando lo vio entrar, que él vive frente a la casa de la víctima, aproximadamente a unos 30 metros y preguntado si él conversó con la víctima respecto a lo que había visto señala que no.

A su turno la víctima Washington Espinoza, relató los hechos desde su propia perspectiva, dando cuenta en estrados que vive en la comuna de Chillán, sector Parque Lantaño y que en la fecha ya fijada, siendo aproximadamente las 21:20 horas, estaba en el living de su domicilio viendo televisión con un sobrino, con el volumen relativamente alto cuando escucharon gritos, lo que le advirtió su sobrino, pero dado que la suya es una casa esquina que colinda con áreas verdes, él pensó que eran los niños que salían a jugar y gritaban, por lo que siguieron viendo televisión, sin embargo luego continuaron los gritos, su sobrino le dijo que parecía que eran adultos, lo que él confirmó, entonces salieron a mirar



qué pasaba y vieron que iban personas en movimiento y un vecino o vecina, no recuerda, le dijo que le estaban entrando a robar a la casa.

Todos iban hacia la parte posterior de la plazoleta y ahí había un grupo de personas y tenían a un sujeto detenido, recostado en las áreas verdes, le dijeron que esa persona saltó su pandereta por el costado, ingresando al pasillo lateral correspondiente al sector sur de su casa y posteriormente a ello, como lo vieron, saltó la otra pandereta, o sea, permaneció un rato en el patio y luego saltó la pandereta posterior que da hacia el sector oriente, también colindante con áreas verdes, y ahí los vecinos lo tomaron. Agregó el testigo que volvió a su domicilio, fue a la parte posterior, que corresponde al dormitorio matrimonial, y advirtió que la ventana de corredera tenía la demostración de haber sido forzada, ya que no estaba cerrada como queda normalmente cuando se cierra, sino que estaba un poco abierta de la parte de abajo, estaba en forma oblicua. Después de eso llamaron a carabineros, los que fueron al lugar y adoptaron el procedimiento correspondiente. Explicó luego el testigo que la pandereta que saltó es un cierre perimetral del domicilio y esa pandereta da a un pasillo lateral que tiene la casa, que es como de un metro de ancho y que lo lleva a la parte posterior de su casa donde hay un pequeño jardín al que da la ventana de su dormitorio y a continuación hay una dependencia, y reiteró que la ventana del dormitorio estaba forzada, que había una hoja que estaba un poco en forma oblicua, la que no debería haber estado así, porque cuando cierran la ventana queda bien y se le pone el seguro. Explicó además que su domicilio, como es casa esquina, tiene pandereta por la parte lateral y por la parte posterior, entonces el sujeto entró al patio o pasillo lateral, se fue por este lugar hasta el fondo y llegó a la ventana de



su dormitorio, que allí hay un jardín y otra pandereta, la que también da hacia las áreas verdes, entonces su casa colinda por dos partes con áreas verdes, por el costado sur y por la parte de atrás que sería el sector Oriente.

Contraexaminado por la defensa señaló que él no vio al sujeto ingresar a su domicilio, tampoco lo vio salir; que los vecinos le dijeron por dónde había entrado y salido; no recuerda qué vecino que se lo dijo, indicó que había mucho movimiento de gente y alguien le dijo "vecino le están entrando a robar". Señaló que declaró ese mismo día ante Carabineros y que no declaró ni ante la Policía de Investigaciones ni ante la Fiscalía.

Reiteró que una ventana estaba forzada y tenía una hoja de forma oblicua, y preguntado si al momento de declarar ante Carabineros le preguntaron sobre esa situación de la ventana, señaló que ha pasado tanto tiempo que le parece que sí, luego ratifica que sí le preguntaron aquello y preguntado si en tal declaración no señaló que la ventana estaba forzada, indicó que, por lo que se acuerda, no quedó registrado, que lo hablaron pero no quedó registrado en la declaración; preguntado si en esa declaración solamente dijo que el imputado abrió la ventana del dormitorio, señaló no recordarlo y previo ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria expresó que allí se señaló que el individuo abre la ventana del dormitorio principal no logrando entrar a este ya que los vecinos comenzaron a gritar. Recuerda en definitiva que la ventana estaba medio abierta de manera oblicua, que estaba forzada, pero eso de que estaba forzada no quedó registrado en esa declaración, quedó como que estaba abierta nada más.



Se contó además con el testimonio de los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento, señalando en primer término Silvana Contreras que el día 27 de abril del año 2020 se encontraba de servicio segundo patrullaje en compañía del cabo primero Patricio Loyola, cuando a las 21:15 horas recibieron un llamado telefónico al celular del cuadrante que mantienen en el dispositivo policial, el que indicaba que en el condominio Sirari ubicado en el sector del Parque Lantaño, los vecinos mantenían a una persona retenida, ya que minutos antes había ingresado a un domicilio particular a robar. Fueron al lugar y observó que había varias personas que les hacían señas que ingresaran, que era más allá del sector y al llegar al lugar había una persona de sexo masculino de contextura delgada que vestía una chaqueta negra y jeans, el que estaba en el suelo tendido hacia abajo, reducido por un vecino del sector, el cual les señaló que este joven, de aproximadamente 24 años, había saltado el cierre perimetral del domicilio y había permanecido alrededor de unos 5 minutos en el interior de este y que el dueño de casa estaba en el interior sin percatarse de que este sujeto estaba adentro, porque le gritaban que saliera dándole aviso de esta situación. Por lo anterior procedieron a la detención de este joven, dándole a conocer sus derechos en calidad de imputado. Se entrevistaron con el dueño de casa, Washington Espinoza, el que era un suboficial mayor de carabineros de un destacamento dependiente de la segunda comisaría, quien le señaló que fue alertado por vecinos, que estaba dentro de su casa y escuchaba gritos por lo que salió al exterior, donde los vecinos le decían que había un tipo que había saltado por la parte de su patio a su casa y que después de que permaneció un instante él habría salido por la parte del cierre perimetral. Agregó que el cabo Loyola



acompañó a Espinoza a verificar el interior del domicilio, donde el dueño de casa efectuó un recorrido, percatándose que la ventana del dormitorio matrimonial estaba forzada, estaba corrida, abierta e hizo mención que no le faltaban especies, esto porque como los vecinos se percataron y empezaron a gritar el imputado no tuvo el tiempo para entrar al dormitorio y sustraer especies de valor. Señaló además que la casa de la víctima está dentro de un condominio, que una de sus panderetas está orientada hacia el sur y la otra hacia el poniente, donde está su ingreso principal, que la ventana está hacia el poniente y el acceso de la puerta está hacia el lado sur, no tiene reja en el antejardín por ser condominio, pero tiene una muralla de concreto, una orientada hacia el sur y continúa hacia el oriente, lado hacia el que hay una cancha y hay casas por el frente y por el otro lado hay casas y unas áreas verdes, pero sí hay casas que tienen visibilidad hacia la casa de la víctima. Señaló finalmente que ella se quedó custodiando al detenido en el vehículo policial y su compañero entró con la víctima y efectuó un set fotográfico, por lo que ella no vio la ventana forzada. A las preguntas de la defensa reiteró que ella no participó en diligencias de registro de los daños que la víctima le relató a su compañero, ella le tomó declaración a un testigo y su compañero a la víctima.

Finalmente el funcionario Patricio Loyola señaló que el 27 de abril de 2020 se encontraban de servicio segundo patrullaje cuando recibieron una llamada al teléfono del plan cuadrante donde les indicaron que en el condominio Sirari se mantenía una persona detenida por civiles por el delito de robo en lugar habitado. Llegaron al lugar y se percataron que en una plazoleta, en un área verde, unas personas mantenían a un sujeto reducido en el suelo y al entrevistarse con ellos



les indicaron que este individuo había ingresado a un domicilio por escalamiento de una pandereta lateral y al ver que los vecinos se percataron de esto, saltó por el mismo cierre perimetral hacia la parte trasera, donde fue reducido por las personas que se encontraban en el lugar. Posteriormente confeccionaron el procedimiento correspondiente, procedieron a la detención, lectura de derechos y toda la documentación correspondiente. Él confeccionó el set fotográfico del domicilio y el acta de declaración de víctima y testigos. Se le exhibió al testigo cuatro de las fotografías ofrecidas en el auto de apertura, señalando éste que corresponden a lo siguiente:

1.- Foto tomada desde el interior del inmueble hacia la parte trasera, lugar por donde el imputado salió del domicilio, que corresponde al costado oriente;

2.- Misma imagen pero mirada desde afuera del domicilio, muro perimetral que da hacia la plazoleta donde fue detenido el imputado a un par de metros del domicilio y se marca en un círculo el lugar donde fue reducido;

3.- Señalética vial correspondiente a la intersección donde se encuentra el domicilio afectado y al fondo se ve la casa donde se produjo el delito;

4.- Lugar por donde ingresó la persona al domicilio, que corresponde al costado sur del mismo. Se observa el tipo de cierre perimetral, el muro o pandereta del costado sur del domicilio, se observa también una ventana que estaba con signos de haber sido forzada o que al menos trataron de abrirla, estaba como con palanca, era una ventana de aluminio que estaba medio cruzada, normalmente van bien puestas pero esta estaba un poco inclinada al tratar de abrirla.



Agregó el testigo que él le tomó declaración a la víctima y además realizó el set fotográfico exhibido, mencionando además que en la pandereta del costado sur había una especie de medidor donde apoyarse y había huellas de pies, huellas de arrastre al subir la pandereta y la misma huella estaba en la parte trasera al subir la pandereta, porque la misma no tenía una altura fácil de brincar y una persona normal tiene que tomarse con las manos y apoyarse con los pies para poder subir. Indicó que por la calidad de las fotos y la oscuridad no se ven en ellas las marcas, pero sí había marcas en las panderetas.

A la defensa reiteró que por la calidad de las imágenes no se aprecian en las fotografías las huellas que menciona; que él elaboró el acta de fuerza en las cosas; preguntado si en ella se debe registrar la vía de ingreso, si hay marcas, señala que sí, que se debe registrar; preguntado si se debe registrar si hay fractura, palanca o daño en una ventana, señaló que sí se debe registrar, aunque una ventana de aluminio se puede mover con la mano. Indicó que el acta de fuerza en las cosas se efectuó el 27 de abril de 2020 aproximadamente a las 21:40 horas, en ella se señala el domicilio de la víctima, el nombre del denunciante, también se señala qué tipo de inmueble es, en este caso era una casa de habitación; hay un acápite para indicar si mantiene o no seguro pero no recuerda si mantenía seguro y, previo ejercicio del artículo 332 para refrescar memoria señaló que no mantiene seguro la casa habitación; indicó que la casa tenía cierre perimetral tal como se pudo apreciar en la fotografía; que le tomó declaración a la víctima y no recuerda si esta señaló que la ventana haya estado forzada y, previo ejercicio del artículo 332 para refrescar memoria con la declaración tomada a la víctima, no habiendo oposición del Ministerio Público,



aparece que la víctima no habló de fuerza en la ventana mencionada sino que señaló que el individuo abrió la ventana del dormitorio principal, no logrando entrar a este ya que los vecinos comenzaron a gritar. Señaló el testigo que no prestó declaración durante la investigación, ni ante la PDI, ni ante los propios carabineros, ni ante el Ministerio Público, de manera que lo que señala en esta audiencia es la primera vez que lo refiere.

De esta manera, analizándose en conjunto la prueba testimonial y gráfica antes referida, conforme los parámetros contemplados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, resulta ser que la dinámica de los hechos antes mencionada se encuentra suficientemente acreditada, toda vez que la misma ha sido conteste, coherente y exenta de contradicciones relevantes, fiable y verosímil, valorándose como veraces las afirmaciones de los testigos mencionados, al dar éstos detallada cuenta de los hechos de que tomaron conocimiento, desde la posición que a cada uno correspondió, sin que se divise alguna razón en virtud de la cual dichos declarantes hubieren de mutar o distorsionar la realidad en la narración que hicieron de los hechos que oyeron y que percibieron por sus propios sentidos, pudiendo darse por acreditado sin cuestionamiento alguno que el día de los acontecimientos Patricio Valenzuela, estando en el antejardín de su casa, observó a un sujeto ingresar al inmueble de su vecino Washington Espinoza mediante el escalamiento de un muro perimetral del tipo pandereta, el que en la fotografía N°4 incorporada con la declaración de Patricio Loyola pudo observarse que tiene una altura aproximada de 1,80 metros, sujeto que permaneció al interior del inmueble de Espinoza alrededor de cinco minutos y que, ante los gritos de otros vecinos a Espinoza advirtiéndole de esta



situación, intentó escapar del lugar saltando hacia el exterior el muro perimetral que se observó en la fotografía N°1, lugar en que fue encarado y reducido por Valenzuela. En paralelo, Washington Espinoza se percató de los gritos de sus vecinos que no eran sino llamados de advertencia en cuanto a que un sujeto se había introducido a su domicilio y, al salir a la calle, observó que este ya había sido reducido a un costado de su domicilio, volvió luego a ingresar al mismo para revisar lo ocurrido, advirtiendo que la ventana corredera de aluminio correspondiente al dormitorio matrimonial tenía la demostración de haber sido forzada, ya que no estaba cerrada como queda normalmente, sino que estaba un poco abierta de la parte de abajo, cuestión de la que igualmente dio cuenta el funcionario policial Patricio Loyola quien indicó que estaba con signos de haber sido forzada o que al menos trataron de abrirla, que estaba como con palanca”.

Por su parte, el fundamento noveno del fallo en revisión asentó que, “el hecho que se ha tenido por establecido en el presente fallo, resultante de la unión lógica y sistemática de los elementos de convicción aportados, los que se valoran libremente, permiten tener por acreditado el delito de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado, con escalamiento, contemplado en el artículo 440 N°1, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, en grado tentado, en razón de concurrir copulativamente cada uno de los elementos que lo constituyen.

En efecto, los actos ejecutivos destinados a la apropiación, esto es, la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de su dueño o poseedor con el ánimo de comportarse de hecho como propietario de ella, como primer elemento del delito anteriormente indicado, se encuentran fehacientemente acreditados, en primer término, con los asertos del testigo Valenzuela, quien de manera muy



clara, sin vacilación y con la precisión propia de quien ha presenciado un evento directamente, refirió el cómo estando en el antejardín de su domicilio observó al imputado introducirse al inmueble de su vecino Espinoza Uribe mediante el escalamiento del muro perimetral y, acercándose al lugar, junto a otros vecinos comenzaron a advertir a gritos a este que un desconocido se había introducido a su casa, el que ante aquello trató de escapar del lugar saltando otro muro perimetral hacia el exterior, lugar donde fue reducido por Valenzuela, lo que fue corroborado por el propio Espinoza y por los funcionarios policiales Contreras y Loyola, quienes al llegar al lugar advirtieron igualmente por sus propios sentidos que los vecinos tenían reducido en el piso al imputado, en un área verde contigua al inmueble de la víctima. Al revisar el lugar, tanto Espinoza como Loyola dieron cuenta de la existencia de una ventana de aluminio con una hoja abierta, fuera de lugar, lo que denota el intento del acusado de haberse introducido igualmente al interior de la casa habitación antes de escapar al advertir que había sido descubierto.

Sobre el punto cabe destacar la seguridad y claridad con que los testigos dieron cuenta de los hechos sobre los que declararon, cada uno en la esfera de lo que les tocó presenciar, no observándose en ellos ninguna intencionalidad en orden a perjudicar en mayor medida al inculpado, toda vez que simplemente hacen referencia a los hechos ya mencionados, lo que denota su seriedad a la hora de imputarle un delito y la ausencia de ánimo vindicativo o la búsqueda de un mayor reproche.

Además la versión de la víctima se encuentra en unión lógica y sistemática con los dichos de su vecino Valenzuela y de los efectivos de Carabineros que



participaron en el procedimiento policial, observándose un correlato, coherencia y corroboración de todas estas versiones. De esta manera se encuentra acreditado que el acusado pretendía sustraer especies del inmueble, lo que no pudo concretar por haber sido descubierto, pudiendo extraerse claramente de esta conducta el dolo de robar y no otro que, en caso de haber existido pudo y debió haber sido alegado y acreditado por la defensa pues, sin perjuicio del alcance de la presunción de inocencia que favorece al encartado, frente al tenor de la prueba de cargo no bastaba para una defensa de alto estándar, como ha de ser la que debe aportar el órgano público encargado de ella, conformarse con alegaciones meramente formales, pasivas y reiterativas como es la invocación de la por todos conocida obligación del persecutor de acreditar todos los extremos de su acusación sino que, ante hechos que muy probablemente resultarán acreditados, debe tal defensa ser capaz de elaborar alguna teoría alterna y dotarla de un mínimo de contenido, cuestión que tampoco ha acontecido, teniendo además presente que más allá del legítimo derecho del imputado a guardar silencio, ninguna explicación ni antecedente se aportó que permitan hacer presumir que su ingreso al inmueble por medio del escalamiento del muro perimetral tuvo otra finalidad distinta a la comisión del ilícito que se le imputa.

De esta manera, nos encontramos frente a un ingreso a un inmueble habitado mediante el escalamiento de un muro perimetral, esto es, por vía no destinada al efecto, acción efectuada con claras intenciones de sustraer especies, la que no se concretó al ser el sujeto activo sorprendido, intentando huir del lugar, lo que en tal caso solo muda el grado de desarrollo del ilícito, encontrándonos ante un delito tentado de robo en lugar habitado al haberse dado principio a la



ejecución del mismo por hechos directos, faltando uno o más para su complemento, tentativa que por mandato del artículo 450 del Código Penal se sanciona igualmente como consumado.

En cuanto a que esta tentativa de robo se perpetró en un lugar habitado, ninguna controversia se ha formulado al respecto, habiendo en todo caso quedado acreditado con la prueba ya latamente detallada que al momento de los hechos la víctima se encontraba al interior del domicilio afectado”.

Cuarto: Que, en lo que guarda relación a la causal de invalidación sostenida a título primordial por la defensa, la configuración de la hipótesis de invalidación fundada en el agravio a la garantía constitucional del debido proceso, la cual está dada por haberse desarrollado el juicio oral sin la presencia de dos de los miembros del tribunal de forma presencial, con una integración distinta de aquella fijada al momento de citar a los intervinientes a juicio y, además, por no haberse realizado la audiencia de factibilidad en la forma prescrita en la ley.

Quinto: Que, en lo referente a la garantía del debido proceso, cuya transgresión fue denunciada por el recurrente, se trata de un derecho sobre el cual existe actualmente coincidencia en que es el resultado de una larga evolución histórica e incorporado en Chile mediante el texto de la Constitución de 1980, en la que los comisionados entendieron el debido proceso como un principio que comprendía múltiples otras garantías judiciales y consideraron favorablemente la posibilidad de que su consagración cumpliera una función integradora de los derechos fundamentales. Siguiendo esa línea, se prefirió un concepto cuyas precisiones pudieran ir evolucionando de acuerdo con el tiempo y ser recogidas y puntualizadas por la jurisprudencia.



Con el ingreso al ordenamiento jurídico nacional de la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial el 05 de enero de 1991) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado con fecha 29 de abril de 1989), se reunió un extenso catálogo de garantías judiciales, que aparecen enunciadas, como tales, en dichas convenciones, descritas con precisión y especificidad. La reforma procesal penal, a propósito del derecho a un debido proceso, convirtió en función central de la judicatura asegurar el respeto de los derechos fundamentales a través de diversos sistemas de control, preventivos y correctivos, inmersos en distintas normas del Código Procesal Penal. En esta realidad normativa, resulta evidente que se impone a los jueces la utilización de los principios constitucionales como estándares a los cuales debe enfrentarse ya no sólo la legislación, sino también la conducta de los agentes de la persecución penal e, incluso, de los propios jueces. El mensaje del Código Procesal Penal sostiene que deben explicarse los principios básicos que rigen el enjuiciamiento criminal, especificando los contenidos de la Constitución Política y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en que el eje del procedimiento está constituido por la garantía del juicio previo. *“Otro de los principios generales del sistema propuesto consiste en la aplicación directa de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos relevantes en cuanto a la regulación del procedimiento penal. Esta disposición obedece a la necesidad de reforzar la noción de que el procedimiento penal se organiza a partir del desarrollo de los principios generales del ordenamiento jurídico que regulan la relación entre el Estado y los ciudadanos y que se encuentran recogidos en esos cuerpos normativos. En este sentido, se trata de resaltar la importancia de estos principios*



por sobre los mecanismos procesales específicos consagrados en la ley. Los jueces deberán trabajar integrando las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas” (Historia de la Ley 19.696, mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, Biblioteca del Congreso Nacional, págs. 18-19).

Acorde con lo señalado precedentemente, esta Corte ha sostenido consistentemente, en torno al debido proceso, que se trata de un derecho asegurado por la Constitución Política de la República que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, en su caso que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s 6.902-2012, de 6 de noviembre de 2012; 2.747-2013, de 24 de junio de 2013; 6.250-2014, de 7 de mayo de 2014;



4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

Sexto: Que, en relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que su agravio debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020; y, 112.392-2020, de 3 de noviembre de 2020).

Que, en este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que, en particular, en relación al reproche efectuado por las defensas, es del caso subrayar, que tal como recientemente ha dicho esta Corte Suprema, las argumentaciones formuladas por las asesorías letradas, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los



juicios de esta clase, y por ello este planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa. En este aspecto, lo único concreto que alega la defensa es que el hecho de haberse alterado la integración dispuesta originalmente para el tribunal que conocería del juicio oral, la conexión telemática de dos jueces integrantes y la supuesta falta de cumplimiento de los requisitos de la audiencia de factibilidad técnica vulnera el debido proceso, sin precisar acabadamente como aquello habría determinado la decisión de condenar a Uribe Fuentes.

Que, como se evidencia, en esta fundamentación no se sostiene alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales claramente identificables que hayan incidido causalmente en el resultado del juicio, de manera sustancial como lo previene la causal de nulidad empleada por las defensas.

Con todo, valga reiterar que el impugnante no explica a esta Corte —de la manera concreta y específica exigible en un recurso de derecho estricto— cuál es la precisa garantía constitucional personal que le fue desconocida con directa influencia en la sentencia condenatoria dictada en su contra (entre otras, SCS N°s 59.504-2020 de 22 de junio de 2020; 104.468-2020, de 13 de octubre de 2020; y, 112.392-2020, de 3 de noviembre de 2020).

Octavo: Que, sin perjuicio que las razones expresadas precedentemente son suficientes para determinar la suerte de la causal principal del recurso en estudio, cabe reiterar que la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de primer fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al



artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, útil resulta destacar que, no obstante, que el juicio oral fue realizado mediante una modalidad híbrida, en virtud de la cual hubo parte del tribunal que compareció mediante videoconferencia y otra, de forma presencial, la prueba fue sometida al escrutinio de todos los intervinientes, así como del tribunal, bajo el respeto de los principios de bilateralidad de la audiencia, oralidad, publicidad e inmediación, de los que se colige la dualidad de posiciones, la contradicción y la igualdad de las partes; resguardos tenidos en consideración para tutelar la garantía constitucional del debido proceso.

Los reparos planteados por la defensa no se han traducido en una afectación real de los derechos del acusado. Por otra parte, los argumentos en torno a una afectación de garantías por no haber conocido la integración final del tribunal carecen de un correlato fáctico que hubiese, de forma alguna, permitido advertir la vulneración real de garantías impetrada por la defensa, razón por la cual el recurso en su variante principal, no será atendido.

Noveno: Que, en cuanto a la primera causal subsidiaria de impugnación, cabe destacar que el principio de congruencia establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, puede ser conceptualizado como *“todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente) lesiona el principio estudiado”* (Julio Maier, Derecho Procesal Penal, tomo I, Fundamentos, página 568, Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, 2004, 2ª edición, 3ª reimpresión).



Esta garantía asegura la concesión al inculcado, del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 8.2 letra c) de la Convención Americana de Derechos Humanos) e implica, la prohibición de sorpresa que perturbe el derecho de defensa material de que es titular todo inculcado de un delito.

Lo que repugna al principio en análisis entonces, no es la mera discordancia formal adjetiva entre el núcleo imputativo de la formulación de cargos, respecto de aquel que informa la decisión del tribunal, sino el establecimiento de un hecho, una circunstancia sustancial y determinante para el resultado del pleito que resulte sorpresiva, que no haya podido ser prevista y que prive efectivamente al imputado, de un arbitrio defensivo concreto y distinguible. Así las cosas, el principio de congruencia se cimenta en el derecho a defensa, como dimensión material del debido proceso legal.

Sobre este tópico, esta Corte ha señalado que, para que la causal propuesta pueda ser atendida, *“la variación fáctica consignada en la sentencia debe ser idónea para viciar el pronunciamiento, lo que acontecerá cuando medie una alteración trascendental de circunstancias aptas para sorprender a la defensa que, de haber sido conocidas, le habrían permitido representarse otros elementos probatorios y/o argumentos, adecuando su alegato en lo material y técnico o bien, al mismo imputado para ejercer su derecho a ser oído. Entonces, el reconocimiento de este principio supone que se haga conocer al imputado oportunamente y en forma detallada los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual implica que pueda contar con información*



suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada” (entre otra, SCS 21-2019, de 18 de febrero de 2019).

Décimo: Que conviene poner de manifiesto que el basamento séptimo de la sentencia en estudio, transcrito *ut supra* consignó que *“el 27 de abril de 2020, en horas de la tarde, Damián Alejandro Uribe Fuentes concurrió hasta el inmueble de Pasaje Guapuro N°554, Condominio Sirari, Parque Lantaño, comuna de Chillán, domicilio de Washington Espinoza Uribe, e ingresó al mismo mediante el escalamiento del cierre perimetral y una vez dentro del inmueble intentó acceder a la casa habitación por una ventana, cuestión que no concretó pues fue sorprendido por vecinos del sector, quienes procedieron a su detención”*. Por su parte, el hecho materia de la acusación consistió en que, *“el 27 de abril de 2020, en horas de la tarde, el acusado Damián Alejandro Uribe Fuentes, concurrió al domicilio ubicado en Pasaje Guapuro N° 554, Condominio Sirari, Parque Lantaño, de esta comuna, de propiedad de la víctima Washington Espinoza Uribe, ingresando mediante escalamiento de cierre perimetral, para una vez adentro de la propiedad forzar una ventana, con la intención de sustraer especies muebles con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, siendo sorprendido por vecinos del sector, quienes procedieron a su detención”*.

Undécimo: Que, de la comparación entre el hecho establecido en la sentencia y las circunstancias fácticas incorporadas en la acusación, es posible advertir que existen diferencias, pues la sentencia descarta el forzamiento de la ventana, mas no el intento de abrirla, coincidiendo ambos núcleos fácticos que, para el ingreso al inmueble, el acusado se valió del el escalamiento del cierre perimetral.



Duodécimo: Que, establecido lo anterior, procede analizar si esta discrepancia lesiona o no el derecho a la defensa y el principio de congruencia que ha invocado el recurrente; en este sentido, es suficiente un somero análisis del recurso en examen para concluir que —por esta causal—, el arbitrio se encuentra feblemente formalizado, pues se limita a hacer constar la discrepancia, sin realizar ninguna otra argumentación que le otorgue contenido sustantivo desde la óptica del derecho a defensa, careciendo de todo razonamiento acerca de la manera el descarte del forzamiento de una ventana, constituye una circunstancia sorpresiva y, asimismo, la forma en que esto lesiona de manera concreta y perceptible su derecho a defensa, lo que en un recurso de derecho estricto, como el que nos convoca, máxime si el elemento determinante del tipo materia de la incriminación, esto es el escalamiento ha permanecido invariable en ambos sustratos fácticos, lo que determina el rechazo de la impugnación intentada.

Decimotercero: Que, respecto al segundo motivo de nulidad propuesto a título subsidiario, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N°s



14.491-2021, de 13 de abril de 2021; y, 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales.

Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera, y no de otra, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. La “valoración negativa” como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral”, en Revista Ius et Praxis, vol. 24, N° 1, 2018, p. 663).

Decimocuarto: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código instrumental. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de



toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Decimoquinto: Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa.

En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de la conducta desplegada por el acusado, así como se pronuncia desechando la teoría propuesta por la defensa.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que las impugnaciones formuladas por la defensa dan cuenta de una mera discrepancia respecto a un intento por abrir una ventana, luego de haber ingresado al inmueble mediante escalamiento, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los basamentos de la sentencia impugnada. Es por ello, que las denuncias relativas a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.



Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letras e) y f), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Damián Alejandro Uribe Fuentes en contra de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.000.424.361-8, RIT 65-2023, los que por consiguiente, **no son nulos**.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien fue del parecer de acoger el recurso de nulidad por la causal principal, ordenando la invalidación tanto del juicio oral como de la sentencia, dado que dentro de la garantía al debido proceso, fluye la necesidad de los intervinientes de poder conocer el tribunal natural ante el cual se desarrollará el juicio. Dicha garantía permite, no solo advertir eventuales inhabilidades por parte de los jueces que integraran la sala, sino que además, permite proveer a los intervinientes de las herramientas necesarias para conocer, por ejemplo, las líneas jurisprudenciales seguidas por los magistrados, permitiendo un adecuado derecho a la defensa.

Huelga recordar que, el plazo que otorga el artículo 76 del código adjetivo dispone que las solicitudes de inhabilitación de los jueces del tribunal de juicio oral deberán plantearse, a más tardar, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que fijare fecha para el juicio oral, y se resolverán con anterioridad al inicio de la respectiva audiencia, de forma tal que al no otorgarse dicha posibilidad a los intervinientes, claramente se afecta su garantía fundamental al debido proceso, vulneración que por sí sola permite presumir de derecho el perjuicio en los términos del artículo 160 del mismo cuerpo legal.



Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita y, de la disidencia,
por su autor.

Nº 106.529-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firman el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Munita, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente respectivamente.



En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



TEBYXJTFMXL